

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de febrero de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE EDUCACIÓN, CULTURA Y TIEMPO LIBRE (EDUCALIA) contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Servicios para la impartición de talleres de ocio educativo y animación sociocultural en los centros culturales Casa del Reloj y Centro Integrado del Distrito de Arganzuela durante los cursos 2025-2026 y 2026-2027”*, licitado por el Distrito de Arganzuela del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2024/0077, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 1 de enero de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 2 de enero de 2025 en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 3.081.035,30 euros y su plazo de duración será de 24 meses, con posibilidad de prórroga por un máximo de 36 meses, siendo 60 meses el periodo total máximo de ejecución del contrato.

A la presente licitación se presentaron tres empresas.

**Segundo.** - El 22 de enero de 2025 se presenta recurso especial en materia de contratación en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 23 de enero de 2025, interpuesto por la representación de EDUCALIA en el que solicita que se anule el anuncio de licitación y los pliegos de la presente licitación por considerar que el presupuesto base de licitación es inferior al precio del mercado.

El 5 de febrero de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal, mediante la Resolución MMCC 14/2025 de 29 de enero de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP que dispone: *“En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*, EDUCATIA se encuentra legitimada para interponer el presente recurso puesto que es una asociación empresarial representativa del sector del Ocio educativo y Animación Socio Cultural, siendo el interés del recurso la defensa de los intereses de sus asociados.

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación fue publicado el 1 de enero de 2025 y los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados el 2 de enero de 2025, e interpuesto el recurso el 22 de enero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Expone el recurrente que los pliegos del contrato establecen un precio/hora, en todas las categorías de trabajadores afectados, inferior al coste mínimo del Convenio Colectivo de aplicación que es el II Convenio Colectivo del Sector de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid, publicado en el BOCM el 30 de marzo de 2024.

Consta en la memoria económica de este procedimiento de licitación que para el cálculo de los costes laborales se ha tenido en cuenta el III Convenio Colectivo Marco Estatal del Sector del Ocio Educativo y la Animación Sociocultural, publicado por Resolución de la Dirección de Trabajo, de 10 de marzo de 2021 (BOE de 22 de marzo de 2021).

Considera EDUCALIA que el convenio de aplicación, de acuerdo con el objeto del contrato, es el II Convenio Colectivo del Sector de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid, publicado en el BOCM el 30 de marzo de 2024. Este Convenio establece unas retribuciones superiores a las reguladas en el III Convenio Colectivo Marco Estatal del Sector del Ocio Educativo y la Animación Sociocultural, por lo que, al haberse calculado el presupuesto base de licitación de acuerdo a este último convenio, el presupuesto base de licitación es inferior al coste económico para la prestación del servicio.

Al respecto, refiere que el II Convenio Colectivo del Sector de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid, establece unas subidas salariales desde el 1 de octubre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2027 que, en su conjunto, suponen el 19 %, salvo para la categoría profesional de Experto en Talleres, que suponen un 21 %.

En el estudio económico realizado por el órgano de contratación el coste de personal, para los dos años de ejecución del contrato, supone 815.557,27 euros. Sin embargo, al realizar el estudio del coste de personal, de acuerdo con el II Convenio Colectivo del Sector de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid el importe asciende a 921.409,72 euros. La diferencia entre aplicar un convenio u otro es de 105.852,45 euros.

Esta diferencia es aún mayor pues en el pliego no se contempla la revisión de precios para el periodo de la posible prórroga (tres cursos), alcanzando el coste salarial a

815.557,27 euros (dos primeros cursos) + 407.778,64 euros (50 % para el tercer curso) = 1.223.335,91 euros.

Realizando el estudio de los costes salariales, para este mismo periodo de prórroga de 3 cursos, aplicando el II Convenio Colectivo del sector de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid, obtenemos un coste total que asciende a 1.559.808,85 euros.

Por tanto, la diferencia entre la aplicación de un convenio u otro es de 336.472,94 €, siendo más costoso el de la Comunidad de Madrid, que es el convenio de aplicación para este contrato.

Además, en el estudio económico realizado por el Distrito de Arganzuela se tiene en cuenta un porcentaje de coste de Seguridad Social del 31,90 % para todo el periodo del contrato, obviando los porcentajes establecidos en el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones: año 2025 (32,65 %); año 2026 (33,40 %); año 2027 (34,23 %); año 2028 (35,15 %); año 2029 (36,15 %); desde el año 2023 hasta 2050 (36,15 %).

También manifiesta el recurrente su desacuerdo con el porcentaje de absentismo del 4 %, cuando en el resto de pliegos del Ayuntamiento relativos al mismo tipo de servicio se ha tomado como referencia el informe Adecco relativo al tercer trimestre de 2023, último publicado a la fecha de redacción de este documento, que cifra la tasa de absentismo en España en el 7 %.

Finalmente, aplicando los gastos reales y previsibles en el momento actual, sólo en costes salariales se han dejado de tener en cuenta la cantidad de 442.325,39 €, por lo que se considera que el cálculo del presupuesto base de licitación es erróneo puesto que no se ha realizado en base al convenio colectivo de aplicación y no se ha hecho

de acuerdo con los precios del mercado.

Por último hace referencia a la contestación que dio el órgano de contratación ante la consulta publicada en la Plataforma de Contratación del Estado, en la que dice que ha hecho una comparación de los 2 convenios y que han previsto una subida del 3 % anual (siendo la cantidad estimada para costes salariales de 815.55,27 euros) y que, por lo tanto la diferencia no es sustancial pues supone el 1,34 %.

Sobre ello, discrepa el recurrente porque el órgano de contratación no ha tenido en cuenta que los salarios en los últimos 4 años han subido un 21 % y la tabla salarial que tomo como referencia la del Convenio Estatal del año 2021. El coste de los gastos de personal, aplicando el convenio de la Comunidad de Madrid y la seguridad social a cargo de la empresa actual, es de 921.409,72 euros. La diferencia de los salarios entre un convenio y otro es de 105.852,45 euros en los 2 primeros años del contrato, lo que supone una diferencia del 12,97 %, lo que consideramos que es una diferencia sustancial. Aunque la empresa dedicara el importe previsto en pliego para gastos generales y beneficio industrial (135.569,94 euros) para el pago de la diferencia de los costes salariales, quedaría un margen de 29.717,49 euros, pero hay que tener en cuenta los gastos generales que hay que pagar, así como la contratación de un seguro de responsabilidad civil y los gastos financieros para constituir la garantía, por lo que es inasumible la diferencia salarial que existe.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Opone el órgano de contratación que la decisión sobre cuál debe ser el Convenio colectivo aplicable a la relación laboral establecida entre la empresa adjudicataria y los trabajadores que ejecutarán las prestaciones objeto de contrato corresponde en última instancia a estos, al ser su determinación una cuestión de derecho imperativo cuya fijación con carácter vinculante en caso de discrepancia corresponde únicamente a los órganos judiciales del orden social al considerarse una cuestión estrictamente laboral.

La función del Convenio Estatal que se menciona en la Memoria Económica del Contrato no tiene la finalidad de determinar con exactitud las normas laborales ni convenios colectivos aplicables, ni, en consecuencia, precisar el coste exacto o reglas correspondientes a los salarios de las categorías profesionales que deben ejecutar el contrato. Ello no implica en absoluto que este Órgano de Contratación ignore o desprece la normativa laboral de aplicación a la hora de elaborar el presupuesto y precio del contrato, pero su consideración se hace en términos generales o globales no con obligación exhaustiva o de detalle exacto en el cálculo de las cuantías, en el sentido de que si bien deben ser tenidos en cuenta, los convenios colectivos no poseen carácter vinculante para los órganos de contratación a la hora de fijar el presupuesto de los contratos públicos .

Trae aquí a colación la Resolución 106/2019, de 8 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales donde se afirmaba que: *“A tenor de lo expuesto, los convenios colectivos no vinculan a la administración contratante a la hora de establecer el presupuesto del contrato, si bien constituyen una fuente de conocimiento (aunque no la única), a efectos de determinar el valor de mercado (artículo 87 del TRLCSP)”*.

En contraposición al estudio económico realizado por el recurrente, el órgano de contratación realiza unos cálculos para concluir que el coste previsto en el presupuesto base de licitación es inferior en un 2,46 % al que se habría obtenido aplicando el II Convenio Colectivo del Sector del Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid, así como el porcentaje de seguridad social que indica la empresa en su recurso. Adjunta unos cálculos de los que se desprende lo siguiente:

Importe de licitación, IVA excluido, que consta en el expediente: 1.232.414,12 euros.

Importe de licitación, IVA excluido, aplicando las dos consideraciones indicadas:

1.262.702,19 euros.

Diferencia absoluta: 30.288,07, IVA excluido.

Diferencia relativa: 2,46 %.

Hay que tener en cuenta, que en los importes de los salarios que constan en el estudio económico, se ha aplicado un coeficiente de actualización del 3 % acumulativo anual, lo que garantiza que los mismos se encuentran actualizados.

En cuanto a las diferencias en los cálculos de seguridad social, en el estudio económico incluido en el contrato, se ha aplicado un porcentaje de Seguridad Social del 31.9 %. En la hoja de cálculo 1 anexa a este informe se han aplicado los porcentajes propuestos por la empresa, para realizar la comparativa: 2025 (32,65 %); año 2026 (33,40 %); año 2027 (34,23 %). Pues bien, aun aplicando estos porcentajes la diferencia es del 2,46 %.

Sobre el porcentaje de absentismo, considera el órgano de contratación que es correcto. Llama la atención que el recurrente alegue que en otros contratos sea del 7%, pero en sus cálculos para determinar el coste, según el Convenio de la Comunidad de Madrid, utilice el 4 % y no el 7 %. Por otra parte, en la Ley de Contratos no se establece la obligatoriedad de incluir este coste.

Tal y como señala la Resolución 729/2018, de 27 de julio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC):

*"El absentismo laboral no es una condición de trabajo, sino una manifestación del incumplimiento de las mismas, por lo que aun tratándose de un dato a valorar por ejemplo dentro de la determinación de los gastos o costes generales, que podrán incluir los de estructura, absentismo, etc., no constituye un dato legalmente exigible para la determinación de los costes laborales derivados de las condiciones de trabajo de los trabajadores a subrogar".*

En relación con la referencia que hace el recurrente sobre el informe de Adecco, en dicho estudio se indica que se tienen en cuenta la tasa de absentismo, no el porcentaje de coste para las empresas de dicho absentismo. Se recuerda que parte del

porcentaje del absentismo lo asume la Seguridad Social, por lo que se considera que no es adecuado asimilar la tasa de absentismo incluida en dichos informes (como el de Adecco) con el coste que le supone a la empresa.

Como indica el informe, el absentismo no es una estadística que, como tal, sea publicada de manera oficial por parte de algún organismo público.

Por otro parte, señala que en todos los contratos licitados por la Junta de Distrito de Arganzuela se está aplicando un 4 % de absentismo, e incluso hay otros contratos del Ayuntamiento de Madrid que no consideran ningún porcentaje de absentismo.

Tampoco es correcto el cálculo de la Seguridad Social que propone la empresa (para determinar que los costes laborales están infraestimados en 105.852,45 euros), al incluir un % de Seguridad Social que no tiene sentido. Concretamente, en el estudio se utilizó el 31,9 %, en el anexo de subrogación el porcentaje es el 32,9 %, pero en la simulación que se hace de los costes incluyen un % de seguridad social para el curso 2025/2026 del 33,40 % y del 2026/2027 del 34,23 % debido al IMEI, pero en lugar de considerar lo que supone una subida entre un año y otro, consideran la subida respecto al total, lo que es una incoherencia. Así, en lugar de aplicar la diferencia (que es la subida respecto al año anterior) aplican la subida al porcentaje total de la empresa. Por ejemplo, en 2026 respecto a 2025, se suma un 0,75 % en lugar de un 0,08%.

También se mencionan en el recurso, los gastos sobre los que se indica que no se han tenido en cuenta en el estudio económico: seguro de responsabilidad civil y costes financieros de la fianza. No se menciona, en cambio, que si consta un porcentaje de gastos generales del 6 % (65.810,65 euros) que cubre con creces los conceptos indicados.

En cuanto a la contestación dada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se contestó en su momento que la diferencia entre el estudio económico del contrato

y la propuesta del licitador era del 1,34 %, dado que se consultaba únicamente sobre el convenio de aplicación, según el siguiente detalle:

Importe de licitación, IVA excluido, que consta en el expediente:

1.232.414,12 euros.

- Importe de licitación, IVA excluido, según consulta: 1.248.910,61 euros.
- Diferencia absoluta: 16.496,49 euros.
- Diferencia relativa: 1,34 %.

De acuerdo con lo expuesto, concluye el órgano de contratación que las diferencias observadas en los cálculos efectuados no justifican la tramitación de un nuevo expediente y de una nueva licitación, dado que son de 30.288,07 euros (Incremento del 2,46 % sobre el estudio económico anexo al expediente).

Asimismo, tampoco se observa una diferencia considerable en cuanto a los precios unitarios obtenidos en consecuencia:

- Precio hora/taller que consta en el estudio económico: 26,1603 euros, IVA excluido.
- Precio hora/taller con el Convenio de la CAM y el porcentaje de seguridad social propuesto por la recurrente: 26,8032 euros IVA excluido (Hoja de cálculo 1).
- Diferencia absoluta: 0,6429 euros IVA excluido.
- Diferencia relativa: 2,46 % (Lógicamente es el mismo porcentaje que el obtenido para los importes de licitación).

Es evidente que la diferencia reconocida es muy inferior a los gastos generales y al beneficio industrial que ascienden a un total de 135.569,94 euros.

En consecuencia, se considera que el importe de licitación permite la licitación del contrato de manera muy aproximada el precio de mercado, asegura la concurrencia de ofertas, la presentación de bajas, así como que la empresa adjudicataria abone a sus trabajadores los salarios en base al convenio en vigor.

Todo ello supone que no se pone en peligro la ejecución del contrato, ni mucho menos incide en los derechos económicos y sociales de los trabajadores, que suponga pérdida o menoscabo de los mismos, que están debidamente garantizados en el PCAP.

### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en determinar si tal y como alega el recurrente los costes laborales que se establecen en el presupuesto base de licitación son inferiores a los precios del mercado.

El artículo 100.2. de la LCSP relativo al presupuesto de base de licitación regula:

*“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”*

En cuanto al Convenio aplicable al presente contrato, recordar que los Tribunales de recursos especiales en materia de contratación no son los competentes para determinarlo, por corresponder a la jurisdicción social. En ese sentido nos hemos pronunciado en diversas resoluciones, citando por todas la Resolución n.º 84/2024, de 29 de febrero:

*“Siendo la elección del convenio colectivo cuestión controvertida entre las partes, procede señalar que no corresponde a los tribunales encargados de la resolución de recursos en materia de contratación resolver cuál es el convenio a aplicar entre la contratista y su personal que prestará los servicios objeto del contrato que nos ocupa, por ser éstas cuestiones laborales que han de sustanciarse ante la jurisdicción laboral, circunscribiéndose la actuación revisora de estos tribunales a verificar el cumplimiento por los órganos de contratación de la obligación impuesta en los artículos 100 y 130 de la LCSP.*

Este es el criterio mantenido en diversas resoluciones de este Tribunal pudiendo citarse una de las más recientes, la número 246/2023, de 15 de junio, en que señalábamos que *“la única revisión para la que tiene competencia este Tribunal, es la verificación de que el presupuesto base de licitación es suficiente y se encuentra acorde con los precios de mercado, tal y como establece el artículo 100 de la LCSP”*.

En el expediente de contratación consta un estudio económico detallado de cómo se ha llevado a cabo el cálculo del presupuesto base de licitación, en el que se ha tomado como referencia el III Convenio colectivo marco estatal del sector del ocio educativo y la animación sociocultural, publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de marzo de 2021. En dicho estudio económico se indica que en el convenio citado ya se establecen los sueldos a 31 de diciembre de 2023 y que estos sueldos se han actualizado en un 3 % hasta el ejercicio 2027.

Efectivamente, como señala el órgano de contratación en el reiterado Convenio se establecen los salarios hasta el 31 de diciembre de 2023, a lo que hay que añadir una actualización del 3 % acumulativo anual hasta el ejercicio 2027, por lo que ya decae la alegación del recurrente que considera que los salarios aplicados son de hace cuatro años.

En cuanto al porcentaje de absentismo establecido en el pliego, el recurrente pretende que se establezca un 7 %, pero como señala el órgano de contratación no existe un organismo oficial que determine cuál es el porcentaje de absentismo ni tampoco acredita el recurrente por qué hay que aplicar uno y no otro.

Como señalábamos en nuestra Resolución 451/2024 , de 28 de noviembre:

*“El criterio de este Tribunal es coincidente con la doctrina mantenida por el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi en su Resolución 32/2022, de 14 de febrero, donde dice: “1. El OARC ha venido señalando que el poder adjudicador dispone de un margen de discrecionalidad para determinar el PBL o el precio del contrato, y que corresponde a quien impugna dicha*

*determinación la carga de probar que, bajo las condiciones económicas propuestas no cabe esperar una concurrencia suficiente y no está garantizada la viabilidad de la correcta ejecución del contrato.*

*2. En el caso analizado, el poder adjudicador ha expresado en el apartado 6 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) el desglose del PBL y los criterios seguidos para su determinación. Por lo que se refiere a los costes de personal, señala que se parte de los datos facilitados por el actual contratista y el Convenio Colectivo vigente, añadiendo el personal necesario para servicios adicionales y teniendo en cuenta factores como las sustituciones por vacaciones o el índice de absentismo previsible.*

*3. El recurrente no acredita, ni el Órgano observa, ninguna infracción de los límites del ejercicio de la discrecionalidad técnica que permita poner en duda la viabilidad del procedimiento de adjudicación o de la ejecución de la prestación contractual, y mucho menos que haga suponer racionalmente que vaya a incumplirse ningún convenio colectivo o norma social o laboral”.*

*Así mismo, el TACRC en su Resolución 1187/2024, de 6 de octubre manifiesta “(...) Este Tribunal ha declarado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica (Resoluciones 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, entre otras). En la primera de dichas resoluciones, con cita de la resolución 358/2015 decíamos a este respecto que ‘...al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación”.*

De lo expuesto anteriormente no se puede concluir que el presupuesto base de licitación determinado sea inferior al precio del mercado, ni que se incumplan los convenios colectivos que resulten de aplicación, además se presupuestan unos costes indirectos (gastos generales y beneficio industrial) por un importe de 135.569,94 euros que puede absorber cualquier desviación.

A lo anterior, añadir que se han presentado a la presente licitación tres empresas, lo que hace presumir que el presupuesto base de licitación lo han considerado adecuado para la prestación del presente contrato.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE EDUCACIÓN, CULTURA Y TIEMPO LIBRE (EDUCALIA) contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Servicios para la impartición de talleres de ocio educativo y animación sociocultural en los centros culturales Casa del Reloj y Centro Integrado del Distrito de Arganzuela durante los cursos 2025-2026 y 2026-2027”*, licitado por el Distrito de Arganzuela del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2024/0077.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC14/2025, de 29 de enero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

## EL TRIBUNAL